

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.

S. M. el Rey salió de Santander ayer á las dos de la tarde. Las calles de la poblacion estaban lujosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío que aclamaba á S. M. sin cesar hasta la llegada á la Estacion del Ferro-carril, donde le aguardaban las autoridades y corporaciones populares. El pueblo penetró en los andenes y el tren Real se puso en marcha en medio de entusiastas victores y al estruendo de los cañonazos disparados por los buques de la Escuadra surtos en la Bahía. Hoy llegarán á Madrid SS. MM. acompañadas por el Gobierno que marchó ayer al Escorial con dicho objeto.

Y á las 2 de esta tarde el mismo Sr. Ministro me dirige el telégrama siguiente:

SS. MM. acompañados de sus augustos hijos han llegado esta mañana á esta Capital, siendo recibidos por todas las autoridades militares y civiles, comisiones de varios altos cuerpos y funcionarios públicos: una inmensa concurrencia, que ha saludado á los Reyes á su llegada con entusiastas aclamaciones, llenaba el anden de la estacion.

Lo que se comunica á los habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Burgos 24 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

(De la Gaceta del viernes 23 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En Cataluña no ha ocurrido novedad notable durante la últimas 24 horas.

En el resto de la Península hay tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar á cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados á Córtes debe celebrarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 13 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados á Córtes que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucion se inserte inmediatamente en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 12 de Marzo último dirigió V. E. á este Ministerio sobre si la Comision provincial puede revocar sus acuerdos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del mes último, ha examinado esta Seccion la consulta elevada por el Gobernador de Madrid, relativa á si las Comisiones provinciales pueden revocar sus acuerdos despues que han causado estado.

Manifiesta la citada Autoridad que en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Alcobendas resolvió la Comision provincial con fecha 20 de Enero último declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Hidalgo en concepto de deudor á los fondos municipales: que cumplimentado este acuerdo, y trascurrido el plazo que el art. 89 de la ley electoral señala para que sean definitivas las resoluciones en esta materia, ha producido otro en 20 de Febrero contrario al anterior; y que no existiendo ninguna disposicion que autorice ni prohiba este procedimiento, y tendiendo este segundo acuerdo á reparar la injusticia que en el primero se cometió con

el electo Concejal Hidalgo, habia dispuesto el cumplimiento del mismo, creyendo á la vez de su deber consultar á V. E. acerca de punto tan importante para que se fije la jurisprudencia á que ha de atenerse en casos análogos.

La Seccion considera resuelta la duda ocurrida al Gobernador de la provincia con solo atenerse al literal contexto de la ley electoral, y hacer de ella estricta aplicacion al caso que motiva la precedente consulta.

Prescribe el art. 89 que la Comision provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes: que pasado este dia, las Comisiones los devolverán á los respectivos Ayuntamientos; y por último, que en los que no hubiesen dictado resolucion se llevara á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Se ve, pues, que los acuerdos tomados por la Comision provincial en materia de elecciones, no solo son definitivos, sino que habrán de dictarse dentro de un plazo determinado, pasado el cual concluyen las facultades de la misma Comision, que nada puede resolver ni fallar respecto de las reclamaciones presentadas.

No cabe por lo tanto decir que no existe en la ley ninguna disposicion que autorice ni prohiba á la Comision el modificar sus propios acuerdos, cuando la que acaba de citarse de un modo tan explicito y terminante declara definitivas tales resoluciones. Aun en el supuesto de que estas fuesen alguna vez injustas ó improcedentes, no por eso sería lícito relajar el precepto legal, porque ó bien cabría la interposicion del recurso de alzada á que alude el art. 51 de la ley provincial, ó bien en todo caso sería al Gobierno á quien correspondería impedir cualquiera infraccion legal en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 88 de la orgánica provincial.

Ademas, si la Diputacion en los asuntos que la están encomendados y que la

Comision se halla facultada para resolver interinamente en casos urgentes, con la obligacion de dar cuenta en la primera sesion segun dispone el art. 68, no puede revocar ni modificar los que por su naturaleza causan estado, mucho menos cabe suponer en la Comision provincial, subordinada á la Diputacion, una facultad que á esta última no le está reconocida, sino ántes bien expresamente negada.

De admitir el principio de que las Comisiones provinciales pudieran volver en cualquier tiempo sobre sus propios acuerdos en materia de elecciones, y que el juicio y exámen de estos actos permaneciera abierto indefinidamente, ni los Ayuntamientos podrían constituirse en la época al efecto señalada, ni la composicion de estos cuerpos llegaría á ser definitiva, ni los Concejales tendrían la seguridad de no verse desposeidos de sus cargos á consecuencia de nuevos fallos dictados con motivo de ulteriores reclamaciones; ni, por último, tendría puntual observancia la ley cuyos preceptos en lo que á los municipios se refiere quedaria alterada y destruida.

Bueno que las Comisiones provinciales en ciertos casos, y solo como excepcion, modifiquen sus acuerdos relativos á la gestion de los intereses de la provincia; mas nunca les será lícito hacerlo en aquellos asuntos en que sus resoluciones causen estado ó tengan el carácter de definitivas por disposicion expresa y terminante de la ley, como en el presente caso sucede.

Acerca de él observará la Seccion que en el primer acuerdo de la Comision se decía que de los documentos aducidos por los que impugnaron la capacidad de Hidalgo se probaba que era deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, mientras que el segundo acuerdo le fundó: primero, en una certificacion en que se dice constar la aprobacion de las cuentas de 1867 y 1868, y no existir responsabilidad alguna contra Hidalgo; segundo, en que los electores de Alcobendas presentaron la reclamacion ante la Comision provincial y no ante el Ayuntamiento, por cuya razon no pudo Hidalgo dar sus descargos al hacerse la proclamacion de Concejales; y tercero, en que si el párrafo segundo, caso 4.º, artículo 8.º de la ley electoral dispone que en cualquier tiempo que el electo adquiera alguna de las incapacidades expresadas en el mismo pierda el cargo, era justo y equitativo que cuando dicha incapacidad desaparezca recobre la aptitud legal. Este razonamiento, sobre ser inadmisibile á causa de que una vez provistas en la forma y época establecidas en la ley las vacantes producidas por los incapacitados no habria ya términos hábiles para que estos volviesen á ocupar sus puestos, da tambien lugar á sospechar si al tiempo de hacerse la eleccion sería Hidalgo deudor al Ayuntamiento y habrá tal vez solventado su crédito con posterioridad á aquel acto: en cuyo caso, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, el primer acuerdo de la Comision provincial habria sido perfectamente jus-

to y procedente. Sea de esto lo que quiera, puesto que no hay antecedentes para apreciarlo, la sola circunstancia de declarar la ley definitivas las resoluciones de la Comision provincial en asuntos electorales es por sí sola razon bastante para no poder tener como válido su segundo acuerdo.

Opina por lo tanto la Seccion:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

2.º Que en este concepto la Comision provincial de Madrid no pudo modificar el primer fallo que dictó respecto á las elecciones de Alcobendas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 139.

Ignorándose completamente el paradero de D. Calixto Martinez Puente, licenciado del ejército, que tiene solicitado su ingreso en la Guardia civil, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado, advirtiéndole que debe presentarse en esta capital trayendo consigo la licencia absoluta.

Burgos 25 Agosto 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 140.

Han sido robadas en la noche del día 11 al 12 del actual á Marcelo Santos, vecino de Grijalbo, dos caballerías asnales cuyas señas se expresan á continuacion; y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en caso de ser habidas se remitan á disposicion del Juzgado de Castrogeriz, así como tambien la persona en poder de quien se encuentren.

Burgos 25 Agosto 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de las caballerías robadas.

La una de nueve años, morena, sin haber pelechado por completo, sin herir, se encontraba criando sin que llevase la cria, tiene el ojo derecho lloroso, con una rozadura en los hombrillos y de los piés es un poco parda. La otra de doce á trece años, morena, buena postura, sin herir, tiene una señal blanca cerca del hjar, estrellada, en el frontis tiene un cabezon sin hevilla, las dos de seis cuartas de alzada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el día 28 del corriente á las 12 de su mañana se ha de resolver la reclamacion elevada por D. Mariano Ortiz y D. Pedro Calvo, vecinos de Gumiel de Mercado, como rematante y fiador respectivamente del arbitrio establecido sobre el peso y medida de uso voluntario en el año económico último, en cuya reclamacion piden se declare la nulidad del remate.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 24 de Agosto de 1872.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

(De la Gaceta núm. 216.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo el expediente de investigacion *Jove Segunda*:

Resultando que por Real orden de 17 de Octubre de 1863 se declaró sin efecto el expediente de registro llamado *Jove*, con cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra por falta de criadero, reservando á las partes el derecho de continuar las labores como de investigacion;

Resultando que á virtud de esta reserva D. Diego Raya, en representacion de la Sociedad *Iberia*, en 16 de Diciembre del mismo año acudió al Gobernador de Córdoba presentando dos solicitudes de investigacion, pidiendo para cada una dos pertenencias mineras, bajo la denominacion de *Jove* y *Jove Segunda*, que existian dentro del mencionado registro y en terreno común, dedicado á labor y pastos, en el término de Espiel, paraje que llaman Juana la Mala, el cual deslindó convenientemente é hizo la designacion, señalando como punto de partida el centro del lado Oeste del pozo que fue labor legal para el registro *Jove*, y el segundo en la umbria del Majadal de José Loreto: Lindante al Norte cerros de D. Bueno; al Este camino viejo de Espiel á Córdoba; y al Oeste D. Bueno; verificando tambien su designacion é indicando su punto de partida en una calicata abierta dentro del terreno comprendido en la designacion del repetido registro *Jove*, segun el plano que acompañaba, y fundado en los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y párrafo cuarto del 37 del reglamento vigente:

Resultando que presentadas las licencias del dueño del terreno en 27 de Enero del mismo año, se admitieron las anteriores solicitudes en 14 de Mayo; y hechas las publicaciones oportunas y cubiertos todos los tramites legales, se mandaron pasar al Ingeniero para que practicara el reconocimiento; y verificado en 11 y 12 de Junio, informó respecto á *Jove* que podian señalarse dos pertenencias en la forma que se representaba en el plano general de los expedientes despachados en los términos de Villabarta y Espiel, por convenir con el terreno que se pedía el sitio, linderos y visuales de referencia que se expresaban en la solicitud de investigacion de que se trata; mandándose, despues de otras diligencias, que se procediese, á su designacion y amojonamiento; y respecto á *Jove Segunda*, que aunque las circunstancias referidas tambien convenian con el terreno pedido, los linderos no correspondian con los expresados en el expediente antiguo, pues que el del Oeste se hallaba al Norte; el que se expresa como del Sur al Oeste; el del Norte al Este, y no podian señalarse dichas pertenencias porque habiendo quedado su punto de partida dentro de la investigacion *Jove*, que tenia sobre ella derecho de prioridad, no habia terreno franco para aquella:

Resultando que el Gobernador en su vista, de conformidad con el precedente informe, en 5 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno el expediente de investigacion *Jove Segunda*; y que apelada esta resolucion por el interesado, por Real orden de 29 de Mayo de 1867 el Ministro de Fomento confirmó dicho decreto:

Resultando que notificada esta resolucion al representante de la Sociedad *Iberia* en 17 de Junio siguiente, el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, á nombre de la misma, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 15 de Julio del mismo año solicitando que se consultase la revocacion de dicha Real orden, y en su lugar se ordenase que el Ingeniero rectificase la operacion practicada respecto á *Jove Segunda*, ajustándose á los planos presentados para esta investigacion y la de *Jove*, informando segun el resultado si el punto de partida de aquella quedaba dentro del terreno solicitado para la segunda con arreglo á dichos planos; fundándose en que la situacion, designaciones y linderos de cada uno eran exactísimas, segun lo tenían reconocido los Ingenieros del Gobierno en sus informes, y que no habia prioridad alguna entre *Jove* y *Jove Segunda*, porque ambas solicitudes se presentaron en un mismo día, se admitieron y se dió conocimiento de la concesion de la licencia del dueño del terreno, á no ser que por prioridad se atendiera á la circunstancia de haberse principiado el reconocimiento por la investigacion *Jove* antes que *Jove Segunda* cuando fué el Ingeniero á practicar el deslinde general de la cuenca en que ámbas investigaciones procedian del antiguo registro *Jove*, que tenia cuatro pertenencias, de las cuales, al hacer uso de la reserva, se incluyeron dos en

cada expediente por no permitir mas el reglamento reformado que actualmente regía; y que no hubiera sido racional hacer que el punto de partida de una investigación cayera dentro de la otra, con cuyo proceder estaba segura la Compañía de perder una de ellas, regalando el terreno á un tercero: en que había presentado dos planos, en cada uno de los cuales se comprendían dos pertenencias de las cuatro del antiguo registro perfecta y científicamente situadas, dividiendo con geométrica exactitud el primitivo terreno en dos partes: en que el que había procedido con ilegalidad había sido el Ingeniero, no solo respecto á estos expedientes, sino á la gran mayoría de los de la cuenca; y en que el plano practicado por el Ingeniero no estaba ni cabía dentro de las leyes de minas, estaba hecho al capricho, y su arbitrariedad había motivado que *Jove Segunda* fuera copado por *Jove*; no debiendo prevalecer su voluntad por partir de un hecho inexacto:

Resultando que decaído del derecho de ampliar la demanda, contestó el Ministerio fiscal pidiendo la absolución de la misma, exponiendo que la parte actora, tanto en la vía gubernativa como en la demanda, reconocía el hecho de que la investigación *Jove*, segun la demarcación que el Ingeniero la había asignado, ocupaba el sitio de la llamada *Jove Segunda*, deduciéndose de aquí la falta de terreno franco que la ley exigía para esta clase de concesiones mineras; y que aun siendo cierto que la causa de aquella falta de terreno fuese la variación de las designaciones y demarcaciones mas antiguas ó antes reconocidas entre las limítrofes, era indudable que con arreglo á los artículos 32 de la ley, 48 y 49 del reglamento, ó había sido consentida por la Sociedad demandante aquella alteración, en cuyo caso no podía ahora impugnarla, ó no la había consentido, y entonces debió deducir sus reclamaciones en los mismos expedientes cuya tramitación le perjudicaba, ó en el formado para la aprobación del plano general de la cuenca carbonífera; no pudiendo dictarse ahora resolución que afectase á estos expedientes, ni apreciarse si las variaciones introducidas por el Ingeniero fueron ó no acertadas:

Resultando que hecha saber al Licenciado Ramos Calderon la incompatibilidad que resultaba al Letrado en quien primitivamente sustituyó su poder, lo hizo de nuevo en el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, que aceptándolo se mostró parte y se tuvo por tal en el estado en que se encontraban los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia del Gobernador de Córdoba de 5 de Setiembre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación denominado *Jove segunda*, asi como la Real orden de 29 de Mayo de 1867, que la confirmó, se fundaron únicamente en el dictámen del Ingeniero primero del distrito, en el cual se expresa su juicio sin la necesaria determinación, por no señalarse la direc-

ción y pertenencias por que está limitada la demarcación solicitada por la Sociedad *Iberia*:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aun cuando esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, mientras no esté legalmente aprobado, sino con estricta sujeción á los derechos preexistentes, fundados en la ley y reglamento; teniendo tambien presente en los casos en que esto sea necesario la prioridad de las reclamaciones:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado por el conciso informe del Ingeniero primero del distrito que con arreglo á los fundamentos anteriormente enunciados faltara terreno franco para la investigación pretendida, no ha podido aceptarse como única razón justificada la afirmación del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las referidas resoluciones;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden reclamada de 29 de Mayo de 1867, y mandamos que se devuelvan al Gobernador de Córdoba los respectivos expedientes administrativos para que el Ingeniero practique el reconocimiento y demarcación de la investigación *Jove Segunda*, ajustándose á los planos presentados para la misma; y para la de *Jove*, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron, se concedan, demarquen y acoten como previene la ley; y cuando no, se deniegue la solicitud, determinando en este caso los motivos de la resolución, con señalamiento de los límites preexistentes de las otras pertenencias legítimas que puedan reducir el perímetro del espacio designado y demas datos que puedan ser oportunos para su resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(De la Gaceta núm. 220.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden es-

pañola de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casación interpuesto por la Condesa de Luque contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en autos con su esposo el Conde del mismo título sobre depósito de aquella, la Sala primera ha dictado el auto que se copia:

«Resultando que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 10 de Julio de 1871 en el expediente ó acto de jurisdicción voluntaria seguido entre D. Cristóbal Guzman, Conde de Luque, y la Condesa su mujer Doña María de la Concepción Ojeda, sobre depósito de esta, se interpuso por parte de la misma recurso de casación en la forma y en el fondo:

Resultado que dicha Sala no admitió el recurso por quebrantamiento de forma; y que presentada queja de ello por la Doña María de la Concepción en esta Sala, se confirmó la providencia denegatoria de la admisión por auto de 4 del corriente mes, que fué notificado al Procurador de la recurrente en el dia 6 del mismo:

Resultando que por parte de la misma Doña María de la Concepción Ojeda se acreditó el dia 14 que había constituido el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley y doctrina legal, presentando el documento requerido en el mismo dia, despues de la hora de despacho; y que en él, y tambien despues de esta hora, se presentó escrito por la parte del recurrido solicitando se declarase firme, con las costas, la sentencia recurrida:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que, segun el art. 42 de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, hecha la declaración de no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que lo haya interpuesto debe hacer el depósito correspondiente al recurso por infracción de ley ó doctrina legal; y si no lo acreditase con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificación de la sentencia denegatoria del primero de estos recursos, se le tendrá por desistido del segundo, ó sea del interpuesto por quebrantamiento de ley ó doctrina legal:

Considerando que por parte de la recurrente no se acreditó la constitución del depósito en el término de los seis dias hábiles siguientes al en que se le notificó la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, á la que en el presente caso y sus semejantes equivale al auto confirmando la providencia de la Audiencia denegatoria de la admisión;

Se tiene por desistida á la recurrente Doña María de la Concepción Ojeda, Condesa de Luque, del recurso que interpuso por infracción de ley y doctrina legal, con las costas; y póngase en conocimiento de la Audiencia de Sevilla para los efectos correspondientes.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Mau-

ricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente.—Dionisio Antonio de Puga.»

Para que tenga lugar su publicación en la Gaceta, al tenor de lo mandado, expido la presente en Madrid á 29 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

(De la Gaceta núm. 251.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente número 1.654 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. José Cardona y D. Francisco Fernandez:

1.º Resultando que el dia 4 de Noviembre de 1870 D. José Cardona propuso á D. Francisco Fernandez y á Ramon Pando, y estos aceptaron hacer un negocio; y al efecto Cardona y Fernandez se dirigieron al café de Zaragoza de esta corte, en donde ofreció el primero á Remigio Velez el descuento de una letra de 2.500 rs. extendida á favor de Antonio Perez, cuyo descuento aceptó aquel, por lo cual los tres se marcharon á la casa de Cordero, y habiéndose encontrado á Pando en la escalera le preguntó Cardona cuándo le pagaría la letra, contestándole que el dia de su vencimiento; que en su vista Cardona, Fernandez y Velez se marcharon á casa del último, que entregó á Fernandez la cantidad de 2.200 rs. firmando este la letra con el nombre de Francisco Perez Lopez; que al buscar Velez á D. Antonio Jimenez contra quien estaba girada la letra, no pareció tal sujeto, y que Cardona ha sido penado una vez por estafa y otra por abusos deshonestos:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa por el Juez del distrito del Hospital en esta corte, y elevada en consulta á la Audiencia de este territorio, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 25 de Marzo del presente año, declaró que los hechos probados constituían los delitos de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas, pero menor de 2.500, y el de falsificación de documento privado, ámbos consumados, de los cuales eran autores D. José Cardona y D. Francisco Fernandez, sin otra circunstancia apreciable que la agravante de reincidencia que asistía á Cardona; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 518, 547 y 548, 1.º y 10, circunstancia 18 y demás de aplicación ordinaria, condenó á Cardona en cuatro años de prisión correccional, accesorias y 250 pesetas de multa, y á Fernandez en tres años de igual pena con las mismas accesorias, y 250 pesetas de multa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de ámbos procesados, alegando D. José Cardona que estaba comprendido en el caso

1.º del art. 3.º y en el 4.º párrafos tercero y cuarto de la ley de 18 de Junio de 1870, y que se habían infringido los artículos del Código penal 88, 90, 314, 318, 319, 348, porque no existen dos delitos uno de falsificación y otro de estafa, y si sólo este último, y el art. 64 que es el que ha debido aplicarse, y D. Francisco Fernandez fundó el recurso en los casos 3.º y 5.º del citado art. 4.º de la referida ley, y alega que únicamente podría atribuirsele el delito de falsedad si estuviera comprendido en alguno de los números del art. 314; pero que no lo está porque en ninguno de sus párrafos se encuentra el firmar con nombre fingido; que también se habían cometido otros errores de derecho, que son: primero, el aplicar al caso presente el art. 318 del Código penal en lugar del 346: segundo, el no haber aplicado al procesado los beneficios del Real decreto del 9 de Octubre de 1853; y tercero, el no haber tomado en consideración las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecación y no haber tenido intención de producir tanto daño como el que causó, que concurrieron en la perpetración del delito de que se trata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley en los negocios criminales este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia, al tenor de lo expuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, según el art. 90 del Código penal vigente, en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, se castigará sólo el que merezca mayor pena, imponiéndola en el grado máximo:

3.º Considerando que tal como en la sentencia se aceptan los hechos la falsedad fué medio necesario de cometer la estafa:

4.º Considerando que según los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados son supuestas las personas que aparece firmaron é intervinieron en el documento de que se trata:

5.º Considerando que tampoco de los hechos probados se desprende la circunstancia de arrebató y obcecación que se alega, ántes al contrario aparece la premeditación y calma con que efectuaron el delito:

6.º Considerando que el decreto de 9 de Octubre de 1853 excluye terminantemente de su beneficio á los autores de falsedad y estafa:

7.º Y considerando, por tanto, que son infundadas las alegaciones que se hacen para que pueda admitirse el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la de los interpuestos, con las costas, á nombre de Don José Cardona y D. Francisco Fernandez; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zuñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

(De la Gaceta núm. 253.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.703, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por D. Andrés Bravo Gil:

1.º Resultando que este, en la mañana del 27 de Mayo de 1871, presentó al cobro en las oficinas del Giro mútuo de Málaga una libranza de 1.700 pesetas, expedida en 19 de dicho mes por la Administración del Puerto de Santa Maria á favor de D. Diego Jimenez, y endosada por este en el 23 á Bravo, cuyo documento resultó ser falso; y detenido el portador, aseguró lo ignoraba, pues se la entregó en Ceuta su comadre Juana Garcia Perez, quien negó la cita, á fin de que la cobrase en Málaga con motivo del viaje que hacía para Algeciras, cuya entrega no pudo justificar el procesado, habiéndose asimismo acreditado que en 23 de Mayo no existía en Ceuta el supuesto Diego Jimenez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de falsificación de una libranza de cambio, siendo su autor el procesado Bravo Gil, toda vez que la presentó para su cobro sin haber justificado su procedencia, y concurriendo la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, conforme á los artículos 315, circunstancia 17 del 10, reglas 3.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 10 años y un dia de prisión mayor, accesoria, multa de 4.000 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á noble del procesado Bravo se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación apoyado en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 314 y 316 del Código referido, puesto que el 315, con arreglo al cual se le penaba en su referencia con el 314

hacia necesario, además del hecho de la presentación á sabiendas de la libranza falsa con intención de lucro, la intervención personal del autor, cometiendo cualquiera de las falsedades comprendidas en el 314, cuyo cargo no sólo no se probaba sino que ni aun se le imputaba, y por lo tanto quedaba único aplicable el 316, según el espíritu de varias sentencias de este Tribunal, que exige la prueba de todas las circunstancias genéricas constitutivas, del delito para que este exista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos de casación criminal por infracción de ley, conforme el art. 7.º de la que le establece, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como en la sentencia se consignan:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados por la Sala aparece la falsificación de una libranza de correos, suponiendo ha sido librada por la Administración de Rentas del Puerto de Santa Maria, que pretendió hacer efectiva el procesado:

3.º Considerando que el art. 316 solo es aplicable cuando en juicio se presentara con intención de lucro un documento falso; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso, dados los hechos aceptados en la sentencia:

4.º Y considerando que no hay motivo fundado para que proceda la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por D. Andrés Bravo y Gil, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que procedan en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente primer adicto, cito llamo y emplazo al Sobreguarda D. Domingo Lopez Villabrilte, para que en el término de nueve dias á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la pro-

vincial se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se sigue contra Sotero Hernando, vecino de Santa Maria Mercadillo, sobre desacato al Alcalde, ó en otro caso se dirija al Juzgado manifestando el punto de su residencia para que pueda prestarla donde se halle.

Dado en Lerma á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Antonio Vergara.—Por su mandato, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Rentas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Saturnina Pedros, hija de Don Pedro M. N. de Caspe, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Burgos 23 de Agosto de 1872.—Manuel L. Fariñas.

Anuncios particulares.

INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ESEÑANZA

DE CARRION DE LOS CONDES.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les felicitarán en la portería del Instituto, advirtiendo que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría desde 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia.

5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.